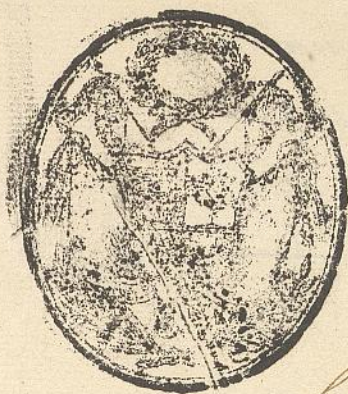




REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sea notorio como yo Don Jose Manuel Berti, otorgo por la presente que doy en arrendamiento la Chacra nombrada de Brabo cita en el Valle de Latacon, su Casa Huerta y oficinas a Don Jose Lamas Vecino de esta Ciudad, por el tiempo de veinte años, los cuatro primeros y cinco, Voluntarios, que impasarán a Correo y Contarse desde el primero de marzo proximo entrante bajo de las Condiciones siguientes.

Primera. En el primer año forzoso de esta Escritura, es obligado el arrendatario a pagarme de arrendamiento Cuatrocientos y cincuenta pesos distribuidos por Semestres. ^{ocho.} Y si acaso en este primer año el Gobierno publicare algun decreto en orden al pago de arrendamientos de las Chacras de esta jurisdicción, nos Superaremos ala Regla que señale, sobre la cuota de los Cuatrocientos y cincuenta pesos, que debería pagarme integros no habiendo alguna Superior Resolucion contraria en este tiempo.

Segunda. Pasado dicho primer año deberá el arrendatario pagarme por raron de este arrendamiento quinientos, y cincuenta pesos tambien por Semestres cuya Cantidad me ha de Satisfacer en los años siguientes por todo el tiempo forzoso de esta Escritura sin alteracion alguna, y sin que halla falta ni te-



O. L. 160-64

MH-OL 160
 CAS. 64
 DOC. 43
 FOL. 2

Tercero, En el pago de este arrendamiento.

Primera: Las pensiones ordinarias de la Chacra corren de cuenta del arrendatario. Y no los Cupos extraordinarios que el Gobierno imponga sobre los fundos, serán de cuenta del propietario.

Quarta. El arrendatario es obligado a mantener las Jarras y alcantarillas (es obligado a mantener) la Casa y oficinas en el mejor estado de Conservación. Con este fin le abonase en cuenta el Costo de algún Vilar del Corredor de la Casa que se tronche, o amenase próxima ruina, dándole antes aviso. lo mismo que el gasto de poner sobre bases de piedra con dactos de bronce las puertas de un Corredor del patio que están caídas.

Quinta. En la finca es obligado el arrendatario a sacar de raíz la triguera y árboles muertos, reemplazando en su lugar árboles de la misma especie, siguiendo el orden en que están las Cajas, y Completandolos.

Sexta. Se tomara Vason de los árboles utiles existentes de dicha Finca, e igualmente de los árboles muertos, y troncos de los cortados, Esta Vason firmada de ambos se agregará a esta Escritura para que a su finalización si hubiere aumento de árboles se abonen al arrendatario cincuenta pesos por esta mejora, quedando los demas que se encuentran a beneficio del fundo.

Septima; En caso que se establezca alguna guardia de Soldados para custodia del Valle bajo el mando del arrendatario, y fijen su residencia en esta Chacra, los daños que ocasionan en ella no debe sufrirla el propietario, sino de la obligación de el que arrenda.



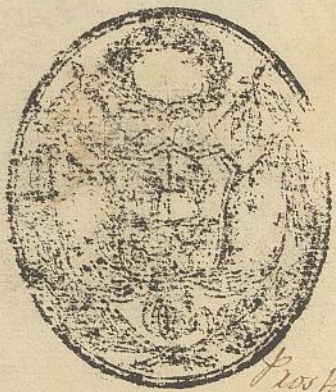
100-01-20

da, obitulos con el mayor celo, y vigilancia.

2

Octava: Dando el arrendatario, quina o determine sub-
amendando esta Chacra, traspassando la presente Escritura
no podra proceder a ello sin mi noticia, y consentimiento.
Con las cuales Condiciones, tiempo, y precio este
juntado, le hago este arrendamiento, y me obligo a que
durante el, la referida Chacra nombrada de Prieto, si-
ta en el Valle de Late con su Casa huerta y
fincas, le sea ceda y Segura, y no quitada, para
otra persona por el tanto, ni mas Cantidad que por ella me
den, prima de nulidad, y de pagarle todos los daños, y perjuicios
que se le siguieren. A cuya fianza y cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haber. Y estando presente yo el di-
cho Don Jose Lamas al otorgamiento de esta Escritura,
otorgo que la acepto ~~en~~ en mi favor, y me obligo con los
míos habidos y por haber, a guardar y cumplir todas las
Condiciones en ella contenidas, como tambien a que duran-
te el tiempo del arrendamiento no la desamparare, prima
de pagar sus arrendamientos de vacio. Y ambos otorgantes
por lo que a cada uno toca guardar y cumplir dieron
poder cumplido alas Justicias y Jueces del Estado, pa-
ra que alo referido los ejecuten, compelan, y apremien
por todo rigor de derecho, y via executiva, como si a
fuere pasada, en autoridad de cosa juzgada, constituida
y no apelada, sobre que renunciando todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de nuestro favor, con la general de renun-
ciaciones. Lima y Sobrino dies y siete de mil ochocien-
tos veinte y cinco. Y los otorgantes a quienes yo el Es-
cribano doy fee conosco lo firmaron sin dolo, testigos
Don Jose Gallegos. Don Nicolas Espinosa, y Don Jose

Don Castillo



REPUBLICA PERUANA.
Sello cuarto para los años de
1827. Y 1828.

Prospero del Castillo = Sr. Manuel Brito =
Sr. Federico Lamas = Ante mi = Jefe de la Oficina Es-
cribano publico = Y para que conste en virtud de lo pe-
dido y mandado en el escrito y decreto que ha por Ca-
bisa doy la presente en Lima y Octubre veinte y seis
de mil ochocientos veinte y seis = Juan Corso = Es-
cribano Publico = Enmendado = Huerta = no = men =
Don = Vale = Entre parentesis = es obligado a mante-
ner = no vale =